

Señores
Honorables Magistrados
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL**
Bogotá, D.C.
E. S. D.

REF.: ORDINARIO (R.C.E.)
DTE.: NATALI CASTILLO TORRES Y OTROS
DDOS.: BLANCA CECILIA DIMATE Y OTRO
RAD. N°: 252903103002 2015 00407 01
M.P.: JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

RODRIGO CASTILLO ROMERO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 11'386.828 expedida en Fusagasugá y T.P. N° 75.044 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, con el debido y no obstante que el recurso de apelación fue debidamente sustentado desde la primera instancia, procedo a hacerlo nuevamente ante esa Honorable Corporación, de conformidad con el requerimiento realizado mediante auto del primero de julio de 2020 y ciñéndome a los reparos concretos que se le hacen a la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2019, de la siguiente manera:

A pesar de estar de acuerdo con el fallo proferido, pues con esa lúcida sentencia se procura justicia y una compensación para una familia que quedó irremediablemente destrozada por la pérdida de su ser querido en la plenitud de su vida, por un accidente absurdo, se discrepa, respetuosamente de lo siguiente:

1. Del **MONTO DE LA CONDENA POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES** en favor de la menor **DANNA VALENTINA ACOSTA CASTILLO**, debido al valor que empleó el señor Juez para liquidarlo, pues el señor Juez toma como el Ingreso Base de Liquidación, la suma de \$ 386.250. que equivale al 75% del salario mínimo del año 2010, sin tener en cuenta ni el incremento prestacional del salario, ni tampoco la actualización de esa suma de dinero a la fecha, lo que hace que esa cifra este desactualizada en casi 10 años, que en una economía inflacionaria como la nuestra es un rubro significativo.

La Corte Suprema de justicia, en estos casos acude al método de actualización más práctico y justo, en aplicación de principios universales de reparación integral y equidad, como es precisamente tomar el salario mínimo actual, "el cual trae implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso"¹, por lo que el ingreso base de liquidación queda de la siguiente manera:

Salario mínimo actual \$ 828.116.00, más el 25% de incremento prestacional - \$ 207.029.00 - nos da la suma de \$ 1'035.145.00, menos el 25% de gastos personales del causante - \$ 248.786.00 – que nos arroja una suma definitiva de \$ 776.358.00 para efectos de la liquidación a realizar, que duplica la suma tenida en cuenta por el señor Juez, con grave detrimento para la menor involucrada.

Entonces el Lucro Cesante Pasado, por los 114 meses desde el fallecimiento del causante hasta la fecha, aplicando la tabla financiera² que recoge la fórmula para liquidarlo:

$$\text{\$ } 776.358 \times 151.9090 = \text{\$ } 117.935.767.00$$

Y el Lucro Cesante Futuro, por los 158 meses desde este momento hasta que la menor cumpla 25 años, aplicando la tabla financiera³ que recoge la fórmula para liquidarlo:

$$\text{\$ } 776.358 \times 110.0537 = \text{\$ } 85.441.070.00$$

Para un para un total de **LUCRO CESANTE** de: **\$ 203.376.837.00**

Por lo que la sentencia deberá ser modificada en ese aspecto trascendental para los intereses de la menor **DANNA VALENTINA ACOSTA CASTILLO**.

2. LA AUSENCIA DE CONDENA EN CUANTO AL DAÑO A LA VIDA DE RELACION, para los demandantes.

¹ CORTE SUREMA DE JUSTICIA, SENTENCIA SC5885-2016 DE 06 DE MAYO DE 2016

² JAVIER TAMAYO JARAMILLO, DE LA RRESPONSABILIDAD CIVIL, De los perjuicios y su indemnización, Tomo IV, Temis, pág. 432

³ JAVIER TAMAYO JARAMILLO, DE LA RRESPONSABILIDAD CIVIL, De los perjuicios y su indemnización, Tomo IV, Temis, pág. 499

La Corte Suprema de Justicia, en reciente sentencia⁴ reivindicó el derecho que tiene la persona víctima de un hecho dañoso a reclamar el perjuicio al que hemos hecho referencia, es decir el daño a la vida de relación; para lo cual se toman las directrices de nuestra Constitución Política.

No admite discusión que el terrible, prematuro y lamentable fallecimiento de **CRISTIAM CAMILO ACOSTA VILLEGAS** le generó a su núcleo familiar, padres, hermanos e hija, que son los aquí demandantes, la irremediable pérdida de la posibilidad de compartir con su ser querido más cercano, multitud de actividades vitales, placenteras y rutinarias que aunque no produzcan rendimientos patrimoniales causan gran afectación a la vida, pérdida que, por supuesto, no requiere prueba de ninguna naturaleza, porque es obvia, es innegable, es imposible de cuestionar, razón por la cual nuestra doctrina establece que el daño a la vida de relación se presume para los parientes cercanos del fallecido, en este caso, como los que más, pues son sus padres, hermanos e hija.

El Honorable Tribunal del Distrito Superior de Cundinamarca; ha establecido ya en lo que constituye precedente jurisprudencial⁵:

"(...) Por otra parte, para el daño a la vida de relación" ha de anotarse que la sola privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas, como, practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos o la familia, disfrutar del paisaje, etc., conlleva un daño a la vida de relación que debe ser resarcido.

En el presente caso, pese a que flaco fue el esfuerzo que imprimió la parte que los alega para corroborar su decir y de esa forma persuadir al juzgador de primera instancia o a esta Colegiatura para que aprecie las circunstancias que tomen justo su reconocimiento; empero, del acervo probatorio que compone la foliatura vemos que emergen elementos que persuaden a la Sala de circunstancias evidentes que por sí mismas arrojan el conocimiento suficiente para colegir que se presentan los requisitos establecidos por las subreglas que señala el precedente jurisprudencial para acreditar la existencia de un daño a la vida de relación..."

Sobre el tema en comento, la Corte Suprema en Sala de casación Civil ha puntualizado:

(...) Huelga memorar que, si bien la jurisprudencia colombiana al referirse en un comienzo a los perjuicios extrapatrimoniales solamente aludía a los morales, lo cierto es que hoy reconoce que de esa naturaleza participa el denominado "daño a

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. MP César Julio Valencia Copete

⁵ ORDINARIO RAD. N° 25 290 31 001 2013 0041, de DEISY GUERRERO HERNANDEZ Contra FABIAN DARIO BORDA Y OTROS

la vida de relación”, aceptando que éste tiene una entidad jurídica propia y, por ende, no puede confundirse con otras clases de agravios que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos.

“Un primer paso lo dio la Corte cuando en el fallo de 4 de abril de 1968 contempló el “daño a la persona”, y señaló que consistía en “un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad”, susceptible de “proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto”; posteriormente, sea oportuno relievarlo, el legislador previó que el daño moral no era el único de carácter inmaterial, pues estableció en el artículo 4º del Decreto 1260 de 1970 que “la persona a quien se discuta el derecho al uso de su propio nombre, o que pueda sufrir quebranto por el uso que otra haga de él, puede demandar judicialmente que cese la perturbación y se le dé seguridad contra un temor fundado, así como la indemnización de los daños a los bienes de su personalidad y del daño moral que haya sufrido” (destaca la Corte). (...)

“La Corte a tono con los postulados constitucionales vigentes y con la realidad jurídica y social, retomó el tema del “daño a la vida de relación”, en el fallo emitido el 13 de mayo de 2008 -Exp. No.1997 09327 01-, en el que reparó tanto en la doctrina foránea como en la jurisprudencia patria para concluir que es de completo recibo en nuestro ordenamiento como una especie de daño extrapatrimonial, incluso precisó que era distinto al de índole moral -también inmaterial-; y, por tanto, su protección se impone en los casos en que esté cabalmente acreditado.

“Sobre las particularidades del daño en cuestión, puntualizó los siguientes aspectos: a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que P.O.M.C. Exp.1993 00215 01 31 debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.

“De igual modo, clarificó que el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc...”

Es así como el daño a la vida de relación debe ser reconocido en este asunto, toda vez que quedó demostrado que la relación, misma que quedó definitivamente cercenada, que tenían los demandantes con **CRISTIAN CAMILO ACOSTA VILLEGAS** era íntima y además permanente, intensa y poblada de vivencias diarias, donde la trágica muerte de este último privó a todos los demandantes, de menara definitiva, de compartir con su ser querido, padre, hijo y hermano una multitud de oportunidades de vida que producen gran felicidad, tales

como, practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos o la familia, disfrutar del paisaje, celebrar cumpleaños, festividades decembrinas, y mucha, muchas más en una cultura de gran calor humano en las familias colombianas.

Así las cosas, ruego a su Despacho, de manera encarecida y respetuosa, modificar la sentencia proferida en los únicos aspectos materia de inconformidad.

De los honorables Magistrados, con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Castillo Romero', written over a horizontal line.

RODRIGO CASTILLO ROMERO

C.C. N° M'386.828 Fusagasugá

T.P. N° 75.044 Consejo Superior de la Judicatura